



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	ANDREA JOHANNA MORALES VELA
Demandado	ALEJANDRO MOSQUERA PUERTA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00175 00
Providencia	Interlocutorio No. 736 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	No Repone

ANTECEDENTES

El pasado 28 de marzo del 2022, se interpuso demanda de Fijación de cuota alimentaria, proceso que fue admitido por Auto del cuatro de abril del 2022, mediante el cual se ordenó la notificación personal del demandado. A través de memorial del 28 de abril del 2022, el demandado se hizo presente en el proceso con la contestación de la demanda; el despacho anexo dicho memorial con auto del 29 de abril siguiente, en el cual se indicó que el demandado se entendía notificado por conducta concluyente y se procedió a reconocer personería, igualmente, mediante constancia secretarial de la misma fecha, se indicó que se prescindía del traslado secretarial de las excepciones de mérito presentadas, toda vez que el apoderado de la parte demandada procedió a realizar el envío de la contestación al correo electrónico del apoderado demandante. Por otro lado, por medio de auto del 05 de julio de los presentes, se procedió a fijar fecha de audiencia y decreto de pruebas; posteriormente el apoderado de la parte demandante remitió memorial adjuntando fotografías y videos, sin embargo la presente agencia judicial por medio de auto del 11 de julio indicó que estas pruebas no se tendrían en cuenta toda vez que no cumplían con la oportunidad procesal debida, razón por la que el apoderado radicó memorial de interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con fundamento en lo anterior, el presente auto interlocutorio tiene por finalidad darle resolución a recurso interpuesto, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso, lo que se hará analizando cada uno de los tópicos propuestos por el recurrente:

1. *Sea de aclarar que este recurso es procedente porque trata de la decisión sobre una petición nueva y no relacionada con el auto fechado 5 de julio de 2.022. Dice el auto "por otro lado, frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día de hoy igualmente, **se le indica que las pruebas allegadas no se tendrán en cuenta debido a que se venció la oportunidad procesal para integrarlas al proceso.**" Resaltado fuera del texto.*

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

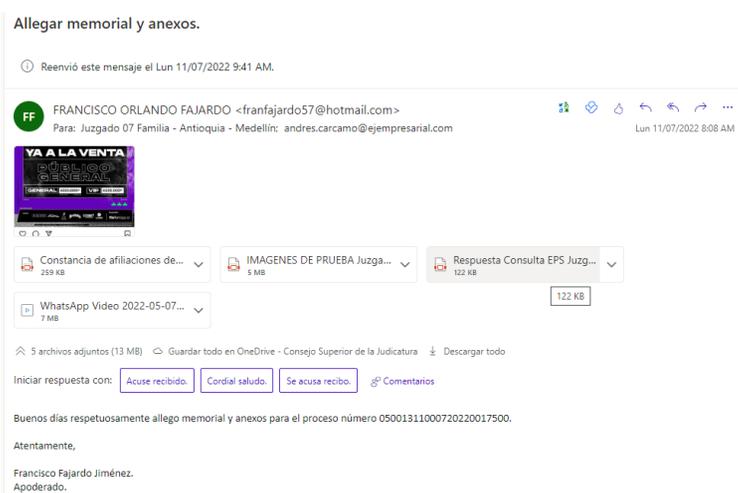
Con relación a este primer argumento, se indica que el presente recurso de reposición es procedente frente al auto del 11 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en dicho auto se le indico al apoderado que la documentación allegada al despacho, en donde se encuentran relacionadas fotografías y videos del demandado, no harán parte integral del expediente, toda vez que no se cumplió con la oportunidad procesal debida para allegar pruebas, esto en virtud de lo establecido por el artículo 173 ibidem, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Es preciso indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina colombiana, se ha establecido que las oportunidades procesales para que el demandante pueda aportar material probatorio son:

1. Al momento de presentación de la demanda.
2. En el escrito de subsanación de la demanda, según sea el caso.
3. Y finalmente, al momento de pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Para el caso en concreto, el demandante aportó un correo electrónico con nuevas pruebas, una vez se había culminado la etapa de contestación de demanda y se había fijado fecha de audiencia y el respectivo decreto de pruebas, para lo cual se entiende que el proceso ya contaba con la mayoría de las etapas probatorias surtidas, y no se encuentra proceden admitir las mismas. Se aclara además que el correo electrónico aportado, no cuenta con ningún memorial explicando la necesidad de las pruebas o la razón por la cual se aporta en esa etapa procesal, lo que deja en amplias dudas cual es la finalidad de las mismas en las resultas del proceso, se aporta captura de pantalla del correo electrónico allegado:



2. De la misma manera se resalta que el memorial radicado por la parte demandante es en ejercicio del derecho a la réplica de las excepciones presentadas por la parte demandante al contestar la demanda, se puede asegurar que de las excepciones propuestas por la demanda no sea corrido traslado a la demandante, lo que puede generar una nulidad por violación al procedimiento.

Código General del Proceso.

Artículo 443. Trámite de las excepciones: El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Lo que pretende la parte demandante es ejercer el derecho a un proceso justo y dentro del procedimiento correspondiente, no se ha vencido el termino para aportar pruebas por parte de mi representada, se debe especificar por parte del despacho a que termino refiere y cuando comenzó y termino.

Frente a este argumento, se le indica al recurrente que esta afirmación no corresponde con lo actuado durante el proceso, toda vez que el demandado contesto la demanda el día 28 de abril mediante correo electrónico, quien para efectos del despacho se notificó por conducta concluyente; se puede apreciar en dicho correo electrónico, que el demandado cumplió con lo exigido en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, la cual exige que todas las actuaciones procesales deben ser compartidas al correo electrónico de la contraparte, lo anterior se observa en la siguiente captura de pantalla:

De: Andrés Cárcamo Alvarez <andres.carcamo@ejempresarial.com>
Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 11:55 a. m.
Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: FRANCISCO ORLANDO <franfajardo57@hotmail.com>
Asunto: Contestación demanda Rad. 0050013110-007-2022-00175-00

Doctor
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
Juez 7° del Circuito de Familia - Medellín

PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE ANDREA JOHANNA MORALES VELA, EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES.
DEMANDADO ALEJANDRO MOSQUERA PUERTA
RADICADO 0050013110-007-2022-00175-00

ANDRÉS FERNANDO CÁRCAMO ALVAREZ, actuando en calidad de apoderado del señor ALEJANDRO MOSQUERA PUERTA, demandado en el presente proceso, estando dentro de la oportunidad legal, me permito allegar a su despacho, memorial con solicitudes y contestación de demanda y anexos solicitados como prueba. Envío copia del presente comunicado al apoderado de la parte demandante en cumplimiento al decreto 806 de 2020

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

En vista que el memorial de contestación de demanda fue remitido al despacho con copia al apoderado de la parte demandante, la presente agencia judicial procede a expedir Constancia secretarial donde se prescindió del traslado secretarial a la contraparte, de conformidad con los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022.

En razón a ello, el demandante contaba con el termino de 3 días para pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el demandado, este conteo de términos inicio el día 29 de abril y finalizo el 3 de mayo de los presentes, fechas en las que no se cuenta con pronunciamiento alguno por parte del demandante, solo se puede apreciar en la actuación un memorial solicitando acceso al expediente digital. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente solicitando que el memorial allegado el día 11 de julio, sea tomado como parte de la réplica de las excepciones propuestas, dado que no se cumple con el principio de oportunidad procesal y debido proceso, y por el contrario no se garantizaría un proceso justo y legal para las partes procesales.

3. De otra parte, las pruebas presentadas y solicitadas son conducentes y pertinentes para demostrar que el demandado tiene capacidad económica para cumplir con una cuota alimentaria justa y equitativa con sus menores hijas.

Si bien la intención del recurrente al aportar el memorial del 11 de julio, era demostrar la capacidad económica del demandado, estas pruebas pudieron ser allegadas en las distintas etapas procesales que cumplían con el principio de oportunidad, como bien se ha detallado en el presente auto, razón por la que no se puede predicar para estas instancias, que las pruebas aportadas cumplen con la conducencia y pertinencia, debido a que la oportunidad no cumplió con el debido proceso.

En consecuencia, no se repondrá el auto con fecha del 11 de julio de los presentes, y por ello no se tendrán con valor probatorio las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en memorial de la misma fecha.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se le indica que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 del Código General del proceso, los asuntos de fijación de alimentos cuentan con el trámite de única instancia, en consecuencia, no es procedente la aplicación de este recurso para el presente caso, y teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 321 ibidem, en donde se establece taxativamente los autos de primera instancia apelables. En consideración a ello, no se concederá el recurso de apelación solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de julio del 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, se ordena continuar con el respectivo trámite del proceso.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al auto recurrido acorde a por lo expuesto en la parte motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE